

investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que es procedente dictar medidas especiales para prevenir precios excesivos en la venta de neumáticos y gomas para automóviles, camiones y otros vehículos de motor, desproporcionados con los precios de costo,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, todas las importaciones de neumáticos y gomas para automóviles, camiones y otros vehículos de motor, tendrán que ser previamente notificadas a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 2.— La distribución de los neumáticos y gomas así importados estará a cargo de la Comisión indicada en el artículo anterior, la cual tendrá facultad para fijar los precios de venta de dichos artículos, precios que no podrán conllevar un beneficio mayor del 40% del precio de costo.

Art. 3.— Toda violación al presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1043, que nombra al Sr. Ing. José Fernández Control de Precios de Materiales de Construcción.— G. O. N° 5689, del 19 de Marzo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1043.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar medidas que prevengan los precios excesivos en la venta de los materiales de construcción, desproporcionados con los precios de costo,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, ninguna venta de cemento para construcciones podrá realizarse con un beneficio mayor del 60%.

Art. 2.— A partir de la misma publicación, ninguna venta de acero, hierro fundido, hierro para fines sanitarios o hierro galvanizado podrá realizarse con un beneficio mayor del 40%.

Art. 3.— Para los efectos del presente Decreto, los beneficios indicados anteriormente se calcularán sobre el precio neto de los artículos, incluyendo costo original, flete, seguro, derechos e impuestos, tasas de carga y arrimo y demás cargos comprobados de la importación.

Art. 4.— La violación del presente Decreto se castigará con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.— El Ingeniero José A. Fernández, Subsecretario de Estado de la Presidencia, queda nombrado Control de Precios de Materiales de Construcción, con autoridad para requerir el cumplimiento del presente Decreto y hacer perseguir sus violaciones, con la cooperación que deberán prestarle todas las autoridades civiles, militares y policiales de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.